

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL

Juez Primero Laboral Cto

LISTADO DE ESTADO

ESTADO No. 140 Fecha: 06/09/2021 Página: 1

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Fls	Cno
05266310500120140081600	Ejecutivo	PROTECCION S.A.	JORGE HUMBERTO TAMAYO MONTES	El Despacho Resuelve: Decreta embargo de cuenta	03/09/2021		
05266310500120140081600	Ejecutivo	PROTECCION S.A.	JORGE HUMBERTO TAMAYO MONTES	Auto aprobando liquidación del credito	03/09/2021		
05266310500120140081600	Ejecutivo	PROTECCION S.A.	JORGE HUMBERTO TAMAYO MONTES	El Despacho Resuelve: Aprueba liquidacion de costas.	03/09/2021		
05266310500120150045300	Accion de Tutela	LUZ MARY - MOLINA MAZO	EPS SAVIA SALUD	El Despacho Resuelve: No accede a la solicitud de cerrar incidente. AG	03/09/2021		
05266310500120190008000	Ejecutivo	PROTECCION S.A.	MARGARITA DEL CARMEN ESPINOSA RESTREPO	El Despacho Resuelve: Realizó audiencia. Se declara pribada excepcion. Concede apelacion.	03/09/2021		
05266310500120210038000	Ordinario	JUAN CARLOS LONDOÑO CASTAÑO	STAP ANTIOQUIA S.A.S. EPS	El Despacho Resuelve: Niega Reposición, Concede Apelación ante el Tribunal Superior de Medellín Sala Laboral	03/09/2021		
05266310500120210040600	Ejecutivo	LUIS GERARDO - CARDONA ARROYAVE	EMPACOTECNIA S.A.S.	El Despacho Resuelve: Acceder al retiro de demanda y ordena archivo	03/09/2021		
05266310500120210043300	Ordinario	NORA DEL SOCORRO FLOREZ	COLPENSIONES	Auto que admite demanda y reconoce personeria Y se fija fecha Audiencia para el día lunes 18 de septiembre de 2023 a las 2:30 de la tarde	03/09/2021		
05266310500120210045100	Ordinario	YULY PATRICIA SOTO AGUDELO	JUAN ALBERTO - AGUIRRE ALBARAN	Auto que admite demanda y reconoce personeria	03/09/2021		
05266310500120210045300	Accion de Tutela	MARIA CAMILA MARULANDA HENAO	MINISTERIO DE SALUD Y PROTECCION SOCIAL	El Despacho Resuelve: Avoca conocimiento, continua tramite. AG	03/09/2021		
05266310500120210045400	Accion de Tutela	ANA MARIA NARANJO JARAMILLO	MINISTERIO DE SALUD Y PROTECCION SOCIAL	El Despacho Resuelve: Avoca conocimiento, continua tramite conjunto. AG	03/09/2021		

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Fls	Cno
------------	------------------	------------	-----------	-----------------------	------------	-----	-----

FIJADOS HOY06/09/2021

Y A LA HORA DE LAS 8 A.M., SE FIJA EL PRESENTE ESTADO POR EL

TERMINO LEGAL DE UN DIA.

JOHN JAIRO GARCIA RIVERA

SECRETARIO



REPUBLICA DE COLOMBIA
Rama Judicial

RADICADO. 05266-31-05-001-2014-00816-00
AUTO DE SUSTANCIACIÓN

JUZGADO LABORAL DEL CIRCUITO
Envigado, Septiembre Tres (03) de dos mil Veintiuno (2021)

El suscrito secretario del Juzgado Laboral del Circuito de Envigado, en acatamiento de lo dispuesto en providencia anterior, procede a liquidar las costas y agencias en derecho, a cargo del ejecutado JORGE HUMBERTO TAMAYO MONTES, y a favor de la ejecutante PROTECCION S.A., así:

AGENCIAS EN DERECHO PRIMERA INSTANCIA	\$1.267.700.00
COSTAS	\$ 456.200.00
AGENCIAS EN DERECHO SEGUNDA INSTANCIA	\$ 000.00
 TOTAL LIQUIDACIÓN	 \$ 1.723.900.00,

Pasa a Despacho del Juez, para que la apruebe o la modifique conforme al N° 1 del artículo 366 del C.G. del P.

JOHN JAIRO GARCÍA RIVERA.
SECRETARIO

En atención a que la liquidación de costas y agencias en derecho que antecede, la cual fue realizada por la Secretaría del Despacho, se encuentra ajustada a derecho, el titular le imparte su aprobación, conforme al artículo 366 de la ley 1564 de 2012.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

NOTIFÍQUESE,



JAIRO HERNÁNDEZ FRANCO
JUEZ



REPUBLICA DE COLOMBIA
Rama Judicial

RADICADO. 05266-31-05-001-2014-00816-00
AUTO DE SUSTANCIACIÓN

JUZGADO LABORAL DEL CIRCUITO
Envigado, Septiembre Tres (03) de dos mil Veintiuno (2021)

Dentro del presente proceso ejecutivo laboral, promovido por PROTECCION S.A. en contra de JORGE HUMBERTO TAMAYO MONTES, procede el despacho a aprobar la liquidación del crédito, presentada por la apoderada judicial de la parte ejecutante y como consecuencia de ello, se dispone la liquidación de costas y agencias en derecho.

NOTIFÍQUESE,



JAIRO HERNÁNDEZ FRANCO
JUEZ



REPUBLICA DE COLOMBIA
Rama Judicial

Auto interlocutorio	656
Radicado	052663105001-2014-00816-00
Proceso	Ejecutivo laboral
Demandante (s)	PROTECCION S.A.
Demandado (s)	JORGE HUMBERTO TAMAYO MONTES

JUZGADO LABORAL DEL CIRCUITO

Envigado, Septiembre Tres (03) de Dos Mil Veintiuno (2021)

En el presente proceso ejecutivo, instaurado por PROTECCION S.A.S., en contra de JORGE HUMBERTO TAMAYO MONTES, entra el despacho a resolver la solicitud que hace la apoderada judicial de la parte ejecutante, en el sentido de que se decrete como medida cautelar, el embargo de la cuenta de ahorros Bancolombia No. 176379, cuyo titular es el señor JORGE HUMBERTO TAMAYO MONTES, identificado con la cédula No. 8.299.068.

Esta petición el Juzgado resolverá, con fundamento en las siguientes:

CONSIDERACIONES

Mediante auto de 11 de diciembre de 2014, esta dependencia judicial libró mandamiento de pago, a favor de PROTECCION S.A., y en contra de JORGE HUMBERTO TAMAYO MONTES.

A la fecha, no se encuentra prueba en el proceso de que el crédito haya sido cancelado.

Por consiguiente, la solicitud de medidas cautelares, es procedente en aras de dar cumplimiento al mandato judicial.

Por lo que, de conformidad con lo establecido en el numeral 10 del artículo 593 del C.G.P., se decretará el embargo de la cuenta de ahorros Bancolombia No. 176379, cuyo titular es el señor JORGE HUMBERTO TAMAYO MONTES, identificado con la cédula No. 8.299.068.

AUTO DE SUSTANCIACIÓN – RADICADO 2014-0816-00

Medida que se limitará a la suma de VEINTICINCO MILLONES DE PESOS (\$25.000.000,00). Para lo cual, se librarán los respectivos oficios, por la secretaria del Despacho.

Se le informará a la anterior entidad Bancaria, que las sumas retenidas se deberán consignar en la cuenta de **depósito judicial del Juzgado Laboral del Circuito de Envigado N° 052662032001 del Banco Agrario, RADICADO: 05266 31 05 001 2014-00816 00**, es ejecutantes **PROTECCION S.A.**

En consecuencia, EL JUZGADO LABORAL DEL CIRCUITO DE ENVIGADO, administrando justicia en nombre de la república de Colombia y por autoridad de la Ley,

RESUELVE:

PRIMERO. Se decreta el embargo de la cuenta de ahorros Bancolombia No No. 176379, cuyo titular es el señor JORGE HUMBERTO TAMAYO MONTES, identificado con la cédula No. 8.299.068.

Medida que se limitará a la suma de VEINTICINCO MILLONES DE PESOS (\$25.000.000,00). Para lo cual, se librarán los respectivos oficios, por la secretaria del Despacho.

Se le informará a las anteriores entidades Bancarias, que las sumas retenidas se deberán consignar en la cuenta de **depósito judicial del Juzgado Laboral del Circuito de Envigado N° 052662032001 del Banco Agrario, RADICADO: 05266 31 05 001 2014-00816 00**, donde es ejecutante **PROTECCION S.A.**

Líbrense las comunicaciones pertinentes.

NOTIFÍQUESE,

AUTO DE SUSTANCIACIÓN – RADICADO 2014-0816-00


JAIRO HERNÁNDEZ FRANCO
JUEZ

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO LABORAL DEL CIRCUITO DE ENVIGADO

AUDIENCIA DE DECISION DE EXCEPCIONES PROCESO EJECUTIVO
(RESUMEN DE ACTA, AUDIENCIA COMPLETA ESCUCHAR CD)

Fecha	Septiembre Tres (03) de dos mil Veintiuno (2021)	Hora	2.00	AM	PM x
-------	--	------	------	----	------

RADICACIÓN DEL PROCESO																				
0	5	2	6	6	3	1	0	5	0	0	1	2	0	1	9	0	0	0	8	0
Departamento	Municipio			Código o Juzgado		Especialidad		Consecutivo Juzgado		Año		Consecutivo								

- 1. Declara probada la excepción de indebida presentación de la ejecutada.
- 2. Ordena cesar la ejecución.
- 3. Se condena en costas a la ejecutante. Como agencias en derecho se fija la suma de \$500.000.
- 4. Las restantes excepciones propuestas quedan implícitamente resueltas.

Lo resuelto se notifica en estrados.

La apoderada judicial de la parte ejecutante, interpone y sustenta recurso de apelación. Se concede el mismo, ante el Honorable Tribunal Superior de Medellín, Sala laboral.

<https://playback.lifefsize.com/#!/publicvideo/0fd33862-3476-43b7-9e40-5b3e8f6b79d6?vcpubtoken=7cba713d-5614-4ec2-914a-dcedc5d389d3>


JAIRO HERNÁNDEZ FRANCO
JUEZ



REPUBLICA DE COLOMBIA
Rama Judicial

Auto Interlocutorio	658
Radicado	052663105001-2021-00380-00
Proceso	ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA
Demandante (s)	JUAN CARLOS LONDOÑO CASTAÑO
Demandado (s)	STAP ANTIOQUIA S.A.S. ESP

JUZGADO LABORAL DEL CIRCUITO

Envigado, Septiembre Tres (3) de Dos Mil Veintiuno (2021)

En el presente Proceso Ordinario Laboral, entra el Despacho a resolver el Recurso de Reposición y en subsidio Apelación que propone la parte demandante, frente al auto notificado por estados el día TREINTA (30) de Agosto de DOS MIL VENITUNO (2021), mediante el cual se da por contestada la demanda y se procede a fijar fecha para celebrar Audiencia de Conciliación.

Aduce el apoderado judicial de la parte demandante, que la Sociedad demandada, desde el día TREINTA (30) de Julio del presente año (2021), ya había sido notificado de manera personal mediante envío por correo certificado de la citación para notificación personal, toda vez que en el Certificado de Existencia y Representación de la Sociedad, se indica que las notificaciones no se recibirán por correo electrónico, por lo tanto, y una vez que la demandada procede a contestar la demanda en la fecha VEINTISÉIS (26) de Agosto de 2021, esta Judicatura no puede dar por contestada dentro de términos legales, la presente Acción Ordinaria, toda vez que éste término de DIEZ días ya había vencido.

Teniendo en cuenta lo manifestado en el presente Recurso, el Despacho se pronuncia en los siguientes términos.

Si bien la citación para notificación personal se hace mediante envío físico al domicilio de la demandada, y esta es recibida, la misma no significa notificación personal de la demanda, por lo tanto, no es ajustado a derecho que la notificación de la demanda, se cuente DIEZ (10) día después de haber recibida dicha citación.

De otro lado, y atendiendo al Decreto 806 de 2020, artículo 8, indica que “*las notificaciones que deban hacerse personalmente también podrán efectuarse con el envío de la providencia respectiva como mensaje de datos a la dirección electrónica o sítio que suministre el interesado en que se realice la notificación, sin necesidad del envío de previa citación o aviso físico o virtual...*”.

Por lo anterior, sí de la parte demandada apenas se viene a dar por notificada atendiendo a la conducta concluyente de la misma; conforme al artículo 301 del C.G.del P., o a la confirmación de recibo de acuerdo al Decreto referenciado, es ajustado a derecho que al día siguiente, del que aporta al Despacho memorial solicitando que se notifique en debida forma y que se envíe al correo valentina.agudelo@veolia.com , se cuente el traslado por el término de los DIEZ (10) días hábiles, para que proceda a dar respuesta a la demanda por intermedio de apoderado judicial, contando además los DOS (2) días de más que trae consigo el Decreto 806 de 2020.

Por lo tanto, esta Judicatura no repone el Auto que tiene por contestada la demanda dentro de términos, y que procede a fijar fecha para Audiencia, por lo tanto, se concede el recurso de apelación, debidamente interpuesto y dentro de la oportunidad legal, ante el Tribunal Superior de Medellín, Sala laboral, su envío se hará en forma digital.

NOTIFÍQUESE,


JAIRO HERNÁNDEZ FRANCO
JUEZ



REPUBLICA DE COLOMBIA
Rama Judicial

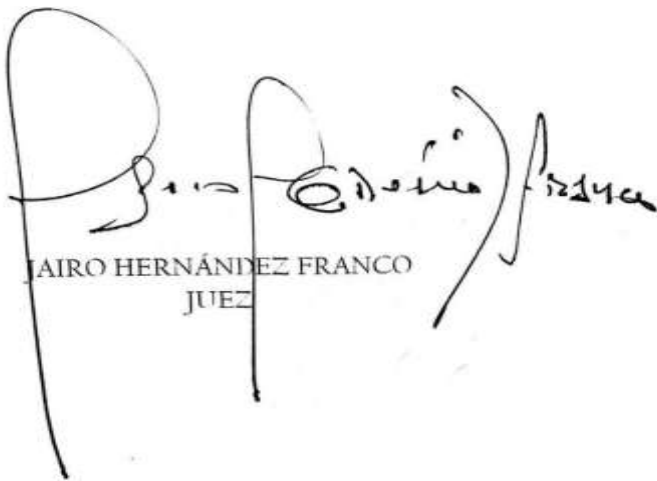
Auto Interlocutorio	655
Radicado	052663105001-2021-0406-00
Proceso	EJECUTIVO
Demandante (s)	LUIS GERARDO CARDONA ARROYAVE
Demandado (s)	EMPACOTECNIA S.A.S. ANTES, ACTUALMENTE IFCO SYSTEMS COLOMBIA S.A.S.

JUZGADO LABORAL DEL CIRCUITO

Envigado, Septiembre Tres (3) de Dos Mil Veintiuno (2021)

De acuerdo al memorial que aporta la parte demandante, y en atención al artículo 92 del Código General del Proceso, el Despacho accede al Retiro de Demanda, una vez se observa en el expediente que la parte demandada no ha sido notificada en debida forma, y que el interés de la accionante, es no seguir con el trámite de la presente acción, por lo tanto, se ordena el archivo de las presentes diligencias.

NOTIFÍQUESE,


JAIRO HERNÁNDEZ FRANCO
JUEZ



REPUBLICA DE COLOMBIA
Rama Judicial

Auto Interlocutorio	654
Radicado	052663105001-2021-00433-00
Proceso	ORDINARIO LABORAL DE UNICA INSTANCIA
Demandante (s)	NORA DEL SOCORRO FLOREZ en representación del menor CARLOS MANUEL HENAO FLOREZ
Demandado (s)	COLPENSIONES

JUZGADO LABORAL DEL CIRCUITO

Envigado, Septiembre tres (3) de Dos Mil Veintiuno (2021)

De la presente demanda rechazada en la fecha NUEVE (09) de Agosto del año en curso por el JUZGADO QUINTO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE MEDELLÍN, y remitida a esta JUDICATURA por ser la competente territorial, Conforme a los Artículos 11, 25, 25 A, y 26 del Código Procesal del Trabajo y la Seguridad Social, procede este Juzgado Laboral a ADMITIR la presente demanda ORDINARIA LABORAL DE UNICA INSTANCIA, instaurada a favor de la señora NORA DEL SOCORRO FLOREZ en representación de su hijo menor CARLOS MANUEL HEAO FLOREZ, y del causante, en contra de COLPENSIONES, Representada Legalmente por el señor JUAN MIGUEL VILLA LORA, o por quien haga sus veces al momento de la notificación.

Se fija fecha para celebrar audiencia de CONCILIACIÓN, TRAMITE Y JUZGAMIENTO, el día LUNES DIECIOCHO (18) DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL VEINTITRÉS (2023) A LAS DOS Y TREINTA DE LA TARDE (2:30 P.M.), audiencia que se llevará a cabo de conformidad con lo establecido en el Artículo 70 y ss., del Código Procesal del Trabajo, modificado por el Artículo 11 de la Ley 1149 de 2007.

NOTIFÍQUESE personalmente a la parte demandada, a la AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO, y al Procurador Judicial en lo laboral, el auto que admite la Demanda, haciéndoles saber, que tienen para contestar la demanda hasta el día de la audiencia de **CONCILIACIÓN, TRAMITE Y JUZGAMIENTO**, que se celebrará en la fecha señalada líneas atrás, para tal fin se entregará copia del libelo y del auto que admite la demanda.

Por lo anterior, las partes deberán asistir a la audiencia con la totalidad de la prueba documental que pretendan hacer valer en el proceso.

Dicha notificación se encuentra en cabeza de la parte demandante, y se recuerda que Conforme con el artículo 3 del Decreto 806 de 2020, en lo sucesivo, cada parte deberá suministrar copia de sus actuaciones a los demás sujetos procesales, de manera simultánea con el Despacho.

Para representar a la parte demandante se le reconoce personería a la abogada en ejercicio **CAROLINA BECERRA PEREZ**, portador de la Tarjeta Profesional No. 175.852 del Consejo Superior de la Judicatura, no sobra recordar que la dirección electrónica que reposa en la demanda, debe ser la misma que se encuentre plasmada en el Registro Nacional de Abogados del Consejo Superior de la Judicatura, de conformidad con el Decreto 806 de 2020.

NOTIFÍQUESE,



JAIRO HERNÁNDEZ FRANCO
JUEZ



REPÚBLICA DE COLOMBIA
Rama Judicial

Sentencia	082
Radicado	052663105001-2021-00449-00
Clase de Proceso	ACCIÓN DE TUTELA
Accionante	JORGE ENRIQUE FERNÁNDEZ ÁLVAREZ
Accionado	PROCURADURÍA GENERAL DE LA NACIÓN
Tema	DERECHO DE PETICIÓN - HECHO SUPERADO

JUZGADO LABORAL DEL CIRCUITO

Envigado, Septiembre Tres (03) de Dos Mil Veintiuno (2021)

El señor **JORGE ENRIQUE FERNÁNDEZ ÁLVAREZ** identificado con la Cédula de ciudadanía No 70.044.693, instauró a su favor, **ACCIÓN DE TUTELA** en contra de **PROCURADURÍA GENERAL DE LA NACIÓN**, invocando la protección de su derecho fundamental de petición.

Manifiesta el accionante que en la fecha 29 de junio de 2021, realizó un derecho de petición de información a la Procuradora General de la Nación, solicitando información sobre la legalidad que podría existir, para que los entes territoriales hayan decidido hacer convenios inter administrativos con las empresas EICE, con la red de universidades públicas, con las empresas de servicio público ya sean públicas, mixtas o privadas, y las asociaciones de municipios, con el fin de evadir el sistema de contratación general, y de esta manera burlar las leyes 80, 1150 y otras, del sistema de contratación general del estado.

Que el radicado de dicho derecho de petición fue el siguiente:

Número de Radicado	Fecha de Radicado	Fecha de Presentación
E-2021-342088	29/06/2021 18:50:21	29/06/2021 18:50:21

Y a la fecha de hoy, no ha recibido respuesta alguna por parte de la Procuraduría, razón por la que solicita la protección a la violación de su derecho fundamental de una pronta y oportuna respuesta.

Por todo lo anterior, solicita al Despacho que se tutele con carácter definitivo, su derecho fundamental de petición, y con ello evitar un perjuicio irremediable.

ACTUACIÓN PROCESAL.

El Despacho procede a asumir el conocimiento de la acción interpuesta por la señora JORGE ENRIQUE FERNÁNDEZ ÁLVAREZ, y mediante Auto de fecha 31 de Agosto del año en curso (2021), se notificó a la entidad accionada.

La PROCURADURÍA GENERAL DE LA NACIÓN, en la fecha 3 de agosto del presente año, se sirvió brindar su respuesta, indicando que frente a la solicitud del señor FERNÁNDEZ ÁLVAREZ, radicada en dos oportunidades y en los mismos términos, manifiesta que dichos derechos de petición se asignaron para su gestión a la Procuraduría Auxiliar para Asuntos Disciplinarios, despacho que en la fecha 1 de septiembre de 2021 mediante oficio PAAD CCE-777, la Procuraduría Auxiliar para Asuntos Disciplinarios brindó respuesta al peticionario, la cual fue notificada a través de medios electrónicos a la dirección de buzón jorefa@hotmail.com.

Indica que en cuanto a la pregunta número 1 del Derecho de Petición, fue trasladada por competencia interna a la Oficina Jurídica de la Procuraduría General de la Nación, despacho que a través de oficio con número radicado de salida S-2021-036879 del 2 de septiembre de 2019, se emitió respuesta clara y de fondo frente a cada una de las propuestas presentadas por el accionante en su escrito de petición.

Manifiesta también, que la respuesta a la petición fue notificada al buzón electrónico del peticionario a través del Sistema de Gestión Documental de la Entidad – SIGDEA, conforme consta en Acta de Comunicación que adjunta, en esta se certifica tanto el envío, como la entrega en el servidor del destinatario.

Que frente al numeral segundo y a todos los demás, la accionada indicó lo que le concierne a sus funciones, y con el fin de dar una respuesta clara y de fondo, lo remitió a la oficina competente, en atención al artículo 21 de la Ley 1755 de 2015.

Para terminar, la Oficina Jurídica a través de oficio con número radicado de salida S-2021-036879 del 2 de septiembre de 2019, puso en conocimiento del petente la respuesta emitida por la Provincial de Andes. La notificación se surtió a través de medios electrónicos. Por todo lo anterior, expresa que a la fecha hay una carencia actual de objeto por hecho superado, tema sobre el cual la Corte ha indicado que el propósito de la acción de tutela se limita a la protección inmediata y actual de los derechos fundamentales, cuando éstos resulten vulnerados o amenazados por la acción u omisión de las autoridades públicas, o de los particulares en los casos expresamente consagrados en la ley. Sin embargo, cuando la situación de hecho que origina la supuesta amenaza o vulneración del derecho alegado desaparece o se encuentra superada, la acción de tutela pierde su razón de ser, pues en estas condiciones no existiría una orden que impartir.

CONSIDERACIONES

La Constitución Política en su artículo 86 estatuyó la Acción de Tutela tendiente a que en todo momento y lugar se reclame ante los jueces mediante un procedimiento preferente y sumario la protección inmediata de los derechos fundamentales cuando éstos resulten vulnerados o sean amenazados por la acción u omisión de cualquier autoridad pública y en algunos casos específicos por los particulares.

El artículo 23 de nuestra Constitución señala que *“Toda persona tiene derecho a presentar peticiones respetuosas ante las autoridades por motivos de interés general o particular y a obtener una pronta resolución”*.

Sobre dicho tema, la Honorable Corte Constitucional se ha pronunciado en los siguientes términos:

“2. Certidumbre de una respuesta oportuna y de fondo: El contenido intangible del derecho de petición

El contenido esencial, junto a la reserva de ley, se yergue como una de las más importantes garantías de los derechos fundamentales. Ese “límite del límite”, que es difícil de establecer en abstracto como enseña Konrad Hesse, se predica no sólo frente al legislador sino también delante de las instancias judiciales, siendo los jueces de tutela los más comprometidos en su defensa.

“En lo que hace al contenido esencial del derecho de petición, esta corporación ha tenido la ocasión, a lo largo de sus múltiples y reiteradas providencias a este respecto debidas en un importante número a la negligencia del ente hoy una vez más accionado, de señalar que el mismo estriba en la certidumbre “de que, independientemente de lo que se solicita, se habrá de obtener una respuesta oportuna y de fondo” (Cf. Sentencia T 021 de 1998 MP José Gregorio Hernández Galindo, subrayas fuera de texto).

En iguales términos ha sostenido la misma Corporación:

“El núcleo esencial del derecho de petición reside en la resolución pronta y oportuna con respecto a la reclamación elevada que se ha sometido al examen de la respectiva autoridad, pues de nada serviría dirigirse a la autoridad si ésta no resuelve o se reserva para sí el sentido de lo decidido. La respuesta para que sea oportuna en los términos previstos en las normas constitucionales y legales, tienen que comprender y resolver el fondo de lo pedido y ser comunicada al peticionario, pues en caso contrario se incurre en una vulneración del derecho constitucional fundamental de petición. La respuesta eficaz que se dé a una petición debe abarcar el fondo del asunto que la persona ha sometido a la consideración de la autoridad competente, lo cual no significa que la petición deba resolverse accediendo a lo pedido” (Sentencia No. T- 037 del 30 de enero de 1997. M.P. Doctor Hernando Herrera Vergara).

En este orden de ideas, la Acción de Tutela se ha constituido en un instrumento de especial eficacia para la protección de éste derecho fundamental cuando es vulnerado por las autoridades públicas o por particulares en circunstancias especiales, por lo tanto, lo que verdaderamente interesa en este caso es obtener una contestación de fondo, clara y precisa en torno a las preguntas elevadas por el accionante, o respecto de lo que estima son sus derechos.

También la Corte Constitucional ha precisado los aspectos esenciales que caracterizan la “pronta Resolución”, como parte integrante del derecho de petición, a saber:

- a. *“Su pronta resolución hace verdaderamente efectivo el derecho de petición.*
 - b. *Es una obligación inexcusable del Estado resolver prontamente las peticiones presentadas por los ciudadanos. -*
 - c. *Únicamente la Ley puede fijar los términos para las que autoridades resuelvan prontamente las peticiones. Ello se desprende del carácter constitucional y fundamental que tiene este derecho. -*
- Cuando se habla de pronta resolución quiere decir que el Estado está obligado a resolver la petición, no simplemente a expedir constancias de que la recibió. Sin embargo, el sentido de decisión dependerá de las circunstancias de cada caso y, en esa medida podrá ser positiva o negativa. La obligación del Estado no es acceder a la petición, sino resolverla.” (Sentencia T- 363 de 1997.)*

Teniendo en cuenta lo planteado por la PROCURADURÍA GENERAL DE LA NACIÓN, encuentra el Despacho que con la comunicación enviada el día 1 de Septiembre de 2021, al correo electrónico jorefa@hotmail.com, se dio respuesta CLARA, PRECISA Y DE FONDO en lo concerniente a su competencia con relación a la solicitud elevada por el señor JORGE ENRIQUE FERNÁNDEZ ÁLVAREZ en la fecha 29 de junio de 2021, y para lo que no es de su competencia, se sirvió remitirlo a la oficina competente, por lo tanto, ya no es necesario pronunciamiento alguno por parte de la

judicatura, en favor de la tutela solicitada, como bien lo ha sostenido la Honorable Corte Constitucional, en varias oportunidades.

Para ilustrar dicho punto, se trae a colación un aparte de la sentencia T-481-2010, expediente T-2504035, M.P. Dr. JUAN CARLOS HENAO PÉREZ, 16 de junio de 2010:

“1. Como primera medida es importante recordar que de acuerdo con el artículo 86 de la Constitución Política de Colombia, el Decreto 2591 de 1991 y la doctrina constitucional, el propósito de la acción de tutela, es la protección efectiva de los derechos fundamentales que se puedan llegar a ver vulnerados o amenazados por la acción u omisión de una autoridad pública o de un particular en los casos expresamente señalados por la ley.

2. Consecuencia de lo anterior, es que en caso de que el juez constitucional encuentre amenazado o vulnerado algún derecho fundamental, entre a protegerlo, y en esta medida ordene las actuaciones correspondientes para la salvaguarda del mismo; por lo tanto, si el juez encuentra que la situación que puso en riesgo los derechos fundamentales del accionante ha cesado o fue corregida, no existe razón alguna para un pronunciamiento de fondo.

3. Al respecto, la jurisprudencia de esta Corporación ha manifestado:

“La acción de tutela tiene por objeto la protección efectiva y cierta del derecho constitucional fundamental presuntamente violado o amenazado, lo cual explica la necesidad del pronunciamiento del juez en sentido positivo o negativo. Ello constituye a la vez el motivo por el cual la persona que se considera afectada se dirige ante la autoridad judicial, de modo que si la situación de hecho de la cual esa persona se queja ya ha sido superada en términos tales que la aspiración primordial en que consiste el derecho alegado está siendo satisfecha, ha desaparecido la vulneración o amenaza y, en consecuencia, la posible orden que impartiere el juez caería en el vacío.”

4. En este orden de ideas, es claro que el objeto jurídico de la acción de tutela es la protección de derechos fundamentales que se hayan visto en peligro o que se hallan vulnerado, por lo tanto, en caso de que la circunstancia que dio origen a la trasgresión desaparezca, el objeto del que se viene hablando se desvanece y, es precisamente este fenómeno el que se conoce como hecho superado, el cual da como resultado una carencia actual de objeto para decidir.

5. El hecho superado ha sido definido por esta Corporación de la siguiente forma:

“La Corte entiende por hecho superado cuando durante el trámite de la acción de tutela o de su revisión en esta Corte, sobreviene la ocurrencia de hechos que demuestren que la vulneración de los derechos fundamentales, en principio informada a través de la instauración de la acción de tutela, ha dejado de ocurrir.”

En concordancia con lo anterior, la Corte Constitucional ha enumerado algunos requisitos que se deben examinar en cada caso concreto, con el fin de confirmar si efectivamente se está frente a la existencia de un hecho superado, a saber:

1. *Que con anterioridad a la interposición de la acción exista un hecho o se carezca de una determinada prestación que viole o amenace violar un derecho fundamental del accionante o de aquél en cuyo favor se actúa.*
2. *Que durante el trámite de la acción de tutela el hecho que dio origen a la acción que generó la vulneración o amenaza haya cesado.*
3. *Si lo que se pretende por medio de la acción de tutela es el suministro de una prestación y, dentro del trámite de dicha acción se satisface ésta, también se puede considerar que existe un hecho superado.*

(...)

6. *Siendo esto así, es importante constatar en qué momento se superó el hecho que dio origen a la petición de tutela, es decir, establecer si: (i) antes de la interposición de la tutela cesó la afectación al derecho que se reclama como vulnerado, o (ii) durante el trámite de la misma el demandado tomó los correctivos necesarios, que desembocaron en el fin de la vulneración del derecho invocado.”*

Conforme con lo expuesto y habiéndose verificado que la entidad accionada dio respuesta a la petición elevada por la accionante, no es posible acogerse la tutela solicitada.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO LABORAL DEL CIRCUITO DE ENVIGADO**, administrando Justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

RESUELVE

PRIMERO. Se **NIEGA** la tutela interpuesta por el señor **JORGE ENRIQUE FERNÁNDEZ ÁLVAREZ**, identificado con la Cédula de ciudadanía No. 70.044.693, en contra de **PROCURADURÍA GENERAL DE LA NACIÓN**, por haber sido superado el hecho que dio origen a la misma.

SEGUNDO. NOTIFÍQUESE la decisión anterior a las partes en la forma y términos señalados por el artículo 30 de la misma disposición.

TERCERO. REMÍTASE el expediente a la Corte Constitucional para su eventual revisión, si esta providencia no fuere impugnada dentro del término legal.

Líbrese las comunicaciones a que hubiere lugar.

El Juez.



JAIRO HERNÁNDEZ FRANCO
JUEZ



REPUBLICA DE COLOMBIA
Rama Judicial

Auto Interlocutorio	0657
Radicado	052663105001-2021-00451-00
Proceso	ORDINARIO LABORAL PRIMERA INSTANCIA
Demandante (s)	YULY PATRICIA SOTO AGUDELO
Demandado (s)	JUAN ALBERTO AGUIRRE ALBARAN

JUZGADO LABORAL DEL CIRCUITO

Envigado, Septiembre Tres (03) de dos mil veintiuno (2021)

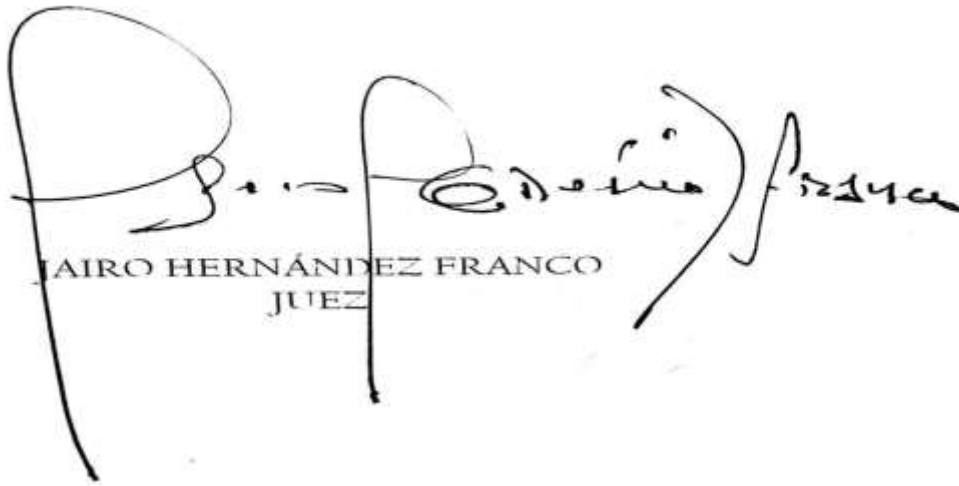
En el presente proceso, si bien es cierto, es presentado como de única instancia, es claro para el despacho, que de acuerdo a la sumatoria de las pretensiones, las mismas superan los 20 salarios mínimos legales mensuales vigentes, razón por la cual, se adecua de oficio el trámite de éste, como ordinario laboral de primera instancia.

Al tenor del Artículo 12 de la Ley 712 de 2001, que reformó el Artículo 25 del Código Procesal del Trabajo y la Seguridad Social, se ADMITE esta demanda ORDINARIA LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA, instaurada por YULY PATRICIA SOTO AGUDELO, en contra de JUAN ALBERTO AGUIRRE ALBARAN.

NOTIFÍQUESE personalmente, el escrito de demanda y el auto que la admite al señor JUAN ALBERTO AGUIRRE ALBARAN. Haciéndole saber, que se le concede un término de DIEZ (10) días hábiles, contados a partir del día siguiente a la notificación, para que de respuesta a la demanda, por medio de apoderado idóneo, para lo cual, se le entregará copia del libelo.

Se reconoce personería al Dr. JUAN BERNARDO BEDOYA MONSALVE, portador de la TP. No. 320.913, del CS de la J, para representar los intereses de la parte demandante.

NOTIFÍQUESE,



JAIRO HERNÁNDEZ FRANCO
JUEZ



REPUBLICA DE COLOMBIA
Rama Judicial

interlocutorio	659
Radicados	052663105001-2021-00453-00 052663105001-2021-00454-00
Proceso	Tutela
Accionante (s)	MARÍA CAMILA MARULANDA ANA MARÍA NARANJO JARAMILLO
Accionado (s)	MINISTERIO DE SALUD Y PROTECCIÓN SOCIAL

JUZGADO LABORAL DEL CIRCUITO
Envigado, Septiembre Tres (03) de dos mil veintiuno (2021)

Se recibe del Centro de Servicios Judiciales las ACCIONES DE TUTELA promovidas por MARÍA CAMILA MARULANDA y ANA MARÍA NARANJO JARAMILLO contra el MINISTERIO DE SALUD Y PROTECCIÓN SOCIAL, que inicialmente fueran conocidas por el Juzgado Segundo Civil Circuito de Envigado y remitidas a este Despacho por conocimiento previo de una tutela motivada en los mismos hechos vulneradores y promovida contra la misma entidad.

Así las cosas, encuentra este Despacho que en efecto el día 30 de agosto de 2021 a las 8:39 AM, se recibió del centro de Servicios judiciales la tutela 05266310500120210044500, la cual sustenta la violación a los derechos fundamentales en los mismos hechos de las tutelas 2021-000245 y 2021-00246, del Juzgado Segundo Civil Circuito de Envigado, todas ellas promovidas contra el MINISTERIO DE SALUD Y PROTECCIÓN SOCIAL, razón por la cual es procedente ASUMIR CONOCIMIENTO por competencia de las tutelas remitidas y radicadas en este Despacho bajo los números

052663105001-2021-00453-00 052663105001-2021-00454-00.

Igualmente, revisados los plenarios de las tres acciones constitucionales, se observa que se encuentran en el mismo estado y por tanto se ordena se continúe con el trámite de las mismas de forma conjunta a la primera tutela presentada es decir la 2021-00445 de este Despacho.

Así las cosas, se dispone notificar por el medio más expedito a las partes que el conocimiento de las tutelas 2021-000245 y 2021-00246, del Juzgado Segundo Civil Circuito de Envigado, continuará por cuenta de este despacho, en trámite conjunto con la tutela 05266310500120210044500 de esta judicatura.

NOTIFÍQUESE.



JAIRO HERNÁNDEZ FRANCO
JUEZ